



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 2881  
NACIONAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas  
SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN  
ALBERTO / Servicio Digital  
Fecha: 29/10/2024 15:17:43 Razón: RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/ Servicio Digital  
Fecha: 30/10/2024 16:20:43 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
MANUEL ESTUARDO / Servicio  
Digital  
Fecha: 30/10/2024 09:49:25 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PLACENCIA  
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA  
DEL CARMEN / Servicio Digital  
Fecha: 31/10/2024 15:45:55 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/ Servicio Digital  
Fecha: 29/10/2024 21:54:09 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA / Servicio Digital  
Fecha: 5/11/2024 16:30:23 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Incorporación de tercero civil  
responsable. Reorganización societaria y  
levantamiento del velo corporativo por  
fraude a la ley**

Este Tribunal Supremo estima que en el *sub litis* se ha incurrido en fraude a la ley y, por consiguiente, se ha abusado de la autonomía de la personalidad jurídica a fin de aprovecharse indebidamente de la limitación de responsabilidades, al pretender eximir de responsabilidad a una persona jurídica que, operando como sucursal dependiente, incurrió presuntamente en actos ilícitos, bajo la figura de una reciente adquisición de personería jurídica independiente y autónoma por reorganización societaria. De este modo, se configura lo que describe el artículo II del Título Preliminar del Código Civil como un ejercicio abusivo del derecho y, por ende, sería plenamente viable el levantamiento del velo societario de Conalvías Construcciones SAC, a efectos de que pueda ser incorporada como tercero civilmente responsable y, sin perjuicio de ello, se le reconozcan todos los derechos, facultades y obligaciones que corresponden al imputado, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 113 del Código Procesal Penal.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, treinta de octubre de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación formulado por la **Procuraduría Pública Ad Hoc del Caso Odebrecht** contra el auto de vista recaído en la Resolución n.º 7, del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó el auto de primera instancia del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró infundada la solicitud de incorporación como tercero civilmente responsable de la persona jurídica Conalvías Construcciones SAC (antes Conalvías SA Sucursal del Perú); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso**

- 1.1.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte la Procuraduría Pública Ad Hoc del Caso Odebrecht solicitó ante el órgano jurisdiccional la incorporación de diversas empresas en calidad de terceros civilmente responsables, con motivo de la investigación preparatoria seguida contra Carlos Eugenio García Alcázar y otros por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias, asociación ilícita y lavado de activos, en agravio del Estado.
- 1.2.** El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante Resolución n.º 33, del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, declaró fundada en parte la solicitud formulada por la Procuraduría y denegó en uno de sus extremos la incorporación como tercero civil de la empresa Conalvías Construcciones SAC (antes Conalvías SA Sucursal del Perú).
- 1.3.** Frente a dicho extremo denegatorio, la Procuraduría Pública interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional mediante Resolución n.º 7, del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, que declaró infundado el mencionado recurso y confirmó la desestimación de la solicitud de incorporación de tercero civil responsable respecto a la empresa Conalvías Construcciones SAC.
- 1.4.** La Procuraduría recurrente interpuso recurso de casación contra el auto de vista, y esta Sala Suprema declaró bien concedido el recurso por las causales de los numerales 1 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Elevados los autos, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días.
- 1.5.** Conforme a lo establecido en el artículo 431, numeral 1, del CPP, mediante decreto del quince de agosto de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha para la audiencia de casación el miércoles dieciséis de octubre del presente año.
- 1.6.** La audiencia de casación fue realizada el día indicado. Concurrió como parte recurrente el letrado Luis Rodolfo Bardales Sigvas en representación de la Procuraduría Pública Ad Hoc del Caso Odebrecht. No se contó con la presencia del representante del Ministerio Público.
- 1.7.** En la audiencia de casación, el representante de la Procuraduría se ratificó en todos los extremos de sus argumentos impugnatorios y detalló que, si bien la empresa Conalvías Construcciones SAC no habría tenido personería jurídica propia al momento de la comisión de los hechos, a raíz de su transformación y reorganización no se podrían desconocer los daños ocasionados cuando operaba como sucursal de una empresa constituida en el extranjero.
- 1.8.** Señaló que, con la reorganización y constitución como persona jurídica independiente según las leyes peruanas, se estaría disminuyendo el

patrimonio de la empresa principal de la cual dependía anteriormente y con ello se afectaría la garantía de un pago íntegro de la reparación civil. Concluyó solicitando que se declare fundado su recurso de casación y, por ende, se declare fundada la solicitud de incorporación como tercero civil de la empresa Conalvías Construcciones SAC.

- 1.9. El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

### **Segundo. Imputación fáctica**

- 2.1. Dentro de la organización criminal denominada Club de la Construcción se realizaba un reparto ilegal en la adjudicación de obras públicas viales de Provías Nacional (licitaciones y concursos públicos) a través del pago de sobornos a funcionarios públicos del más alto nivel. En tal contexto, el caso concreto data de entre el dos de septiembre de dos mil once y el dos de julio de dos mil catorce, y estuvo conformado por tres componentes: empresas constructoras peruanas y extranjeras, terceros intermediarios y funcionarios públicos.
- 2.2. A estos intervinientes se les atribuye haber adoptado los siguientes acuerdos ilícitos: **(i)** no cambiar al personal de Provías Nacional; **(ii)** no permitir que las licitaciones convocadas por Provías Nacional fueran adjudicadas a empresas que no integrasen el Club de la Construcción; **(iii)** las licitaciones debían ser adjudicadas a las empresas que formaran el Club de la Construcción según el orden de prelación o el acuerdo arribado; **(iv)** todas las licitaciones, en lo relacionado con la propuesta económica, deberían ser adjudicadas por encima del 100 % del valor referencial; **(v)** todos los pagos efectuados por empresarios tendrían que coordinarse con Prialé de la Peña, y **(vi)** el pago de dádivas era equivalente al 3 % del costo directo de las obras.
- 2.3. Los sobornos eran efectivizados con la suscripción de contratos ficticios con la empresa Lual Contratistas Generales SAC, emisión de facturas por servicios no prestados, pago en efectivo y transferencias bancarias a empresas vinculadas a Prialé de la Peña (Corporación El Diluvio y Joyas de la India), pagos que se distribuían en un 2.35 % a favor de Carlos Eduardo Paredes Rodríguez por intermedio de su hermano José Guillermo Paredes Rodríguez y Carlos García Alcázar, un 0.15 % a Rodolfo Prialé de la Peña y un 0.50 % a favor de los miembros de los comités especiales de licitación.
- 2.4. A la empresa Conalvías Construcciones SA Sucursal del Perú se le adjudicó indebida y conjuntamente con otras empresas del Club de la Construcción la Licitación Pública n.º 1-2011-MTC/20, denominada “Ejecución de la obra: rehabilitación y mejoramiento de la carretera

Chongoyape-Cochabamba-Cajamarca, tramo Cochabamba-Chota”. Asimismo, la Licitación Pública n.º 3-2012-MTC/20, que tenía por finalidad la “Rehabilitación y mejoramiento de la carretera Chamaya-Jaén-San Ignacio-Río Canchis, tramo Pericos-San Ignacio (incluida la vía de Evitamiento)”, así como el Concurso Público n.º 4-2012-MTC/20, para el “Servicio de gestión y conservación vial por niveles de servicio del corredor vial Emp. Pe 3S (Abra Toccto)-Querobamba-Puquito”.

### **Tercero. Fundamentos de la impugnación**

La Procuraduría Pública Ad Hoc solicitó que se declare nulo el auto de vista, se revoquen las decisiones de mérito y se declare fundada la solicitud de incorporación de la empresa Conalvías Construcciones SAC (antes Conalvías SA Sucursal del Perú) como tercero civilmente responsable. Al respecto, expresó los siguientes agravios:

- 3.1.** Existieron deficiencias de motivación externa al justificar las premisas, pues la Sala de Apelaciones consideró que el Juzgado de primera instancia resolvió no incluir a Conalvías Construcciones SAC porque la Procuraduría no corroboró el vínculo de dicha empresa con la hipótesis fáctica, cuando en realidad la razón principal fue que se le consideró como sucursal y, por lo tanto, sin personería jurídica independiente de la sociedad principal.
- 3.2.** Se aplicó indebidamente el artículo 111 del CPP, así como los artículos 395 y 397 de la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS), al concluirse que la sucursal de una sociedad constituida en el extranjero que generó daños y se transforma en una SAC conforme a las leyes peruanas podrá liberarse de la reparación civil por el solo hecho de no haber existido durante la comisión del hecho punible.
- 3.3.** No se aplicó una norma jurídica necesaria para sustentar la doctrina del levantamiento del velo societario o abuso de la personalidad jurídica, como es el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, dado que, por principio *iura novit curia*, se pudo evitar el acto defraudatorio de la sociedad principal, que utilizó un mecanismo de reorganización societaria especial para desprenderse de su patrimonio y con ello disminuir su garantía patrimonial al responder por la reparación civil.
- 3.4.** Se vulneró el principio de no contradicción, pues se concluyó erradamente que la información documental registral aportada por la Procuraduría no corrobora que Conalvías Construcciones SAC fue transformada después de los hechos materia de imputación. Empero, en los puntos 7.3.2. y 7.3.3. se precisaron los periodos en los que se produjeron los hechos y la fecha en que se constituyó la nueva sociedad, de lo que claramente se aprecia que se realizó con posterioridad.
- 3.5.** Deben determinarse los alcances de la incorporación del tercero civilmente responsable en los casos de hechos ilícitos cometidos por el

representante de una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero cuando esta se haya transformado en una sociedad según las leyes peruanas, en específico si la responsabilidad civil por la comisión del ilícito penal se puede extender a la nueva sociedad nacida de la transformación de la sucursal.

- 3.6. Se propone que, ante la reorganización societaria especial prevista en el artículo 395 de la LGS, esta nueva sociedad también debe responder solidariamente por la reparación civil en aplicación del levantamiento del velo societario, que determina la prohibición del abuso del derecho, puesto que lo contrario supondría avalar un acto defraudatorio.
- 3.7. Se debe tener en cuenta que con la reorganización societaria la sociedad principal que es propietaria de los bienes de la sucursal disminuiría su garantía patrimonial genérica, que tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la reparación civil.
- 3.8. No existen acuerdos plenarios o plenos casatorios que desarrollen la incorporación de empresas como terceros civilmente responsables, cuando estas sean sociedades constituidas en el extranjero con sucursales en el Perú, y en particular no existen instrumentos normativos de esa naturaleza que establezcan cómo debe procederse en los casos específicos donde una sucursal en el Perú se transforme en una sociedad conforme a las leyes peruanas.
- 3.9. Se ha lesionado el derecho a la reparación civil del Estado, puesto que se fomenta el incentivo perverso a las sociedades constituidas en el extranjero al permitirse que puedan desprenderse de patrimonio y trasladarlo a una nueva sociedad nacida conforme al artículo 395 de la LGS, y así evadir responder civilmente con su patrimonio por los daños causados.

#### **Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate**

- 4.1. El auto de calificación, expedido por esta Sala Suprema el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP y definió el interés casacional.
- 4.2. En consecuencia, en el presente pronunciamiento, se realizará un análisis del fondo de la controversia, a efectos de determinar si la reorganización societaria que dio origen a la actual empresa Conalvías Construcciones SAC (antes Conalvías Construcciones SA Sucursal del Perú) la exime de responder patrimonialmente por la reparación civil planteada en el presente caso, y si ello solo correspondería a la sociedad principal Conalvías Construcciones SAS, constituida en la República de Colombia, pues la primera no tenía autonomía ni personalidad jurídica propia y dependía de esta última.

## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

### Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1. El presente recurso de casación se admitió por los motivos previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, debido a la presunta inobservancia de la garantía de tutela jurisdiccional (derecho a la reparación civil de la parte agraviada) y la existencia de defectos en la motivación del auto de vista (ilogicidad y falta de motivación). En puridad, los vicios invocados por la Procuraduría Pública se sustentan en que se pretendería eximir erróneamente a la empresa Conalvías Construcciones SAC de un posible pago de la reparación civil dentro de la presente causa, en razón de que su nacimiento con personería jurídica independiente se produjo recién desde el año dos mil dieciocho, con motivo de la reorganización societaria a la que se sometió al ser —antes de ello— la sucursal en el Perú de una sociedad principal constituida en el extranjero.
- 5.2. En ese sentido, este Tribunal Supremo considera que para evaluar el fondo de la controversia deben analizarse las siguientes aristas: **(i)** determinar si la reorganización societaria realizada por Conalvías Construcciones SAC la exime de responsabilidad por hechos en los cuales participó a través de su representante legal cuando era una sucursal de la sociedad principal extranjera Conalvías Construcciones SAS; **(ii)** verificar si la reorganización societaria de una sucursal determina que los antecedentes de cualquier índole que tenga sean asumidos únicamente por la sociedad principal; **(iii)** establecer si a través del uso de la reorganización societaria se pretendería una disminución patrimonial de la sociedad principal y su capacidad de respuesta a la posible reparación civil, y **(iv)** si este acto puede considerarse como fraude a la ley y, por consiguiente, ser de aplicación la doctrina del levantamiento del velo corporativo de las sociedades en consonancia con las normas pertinentes del CPP.
- 5.3. Dicho esto, para analizar el *primer y segundo punto controvertido* debe señalarse que la LGS describe una serie de formas constitutivas, organizativas y reorganizativas de las sociedades en nuestro país. Así pues, detalla los tipos de sociedades, su conformación y sus particularidades; además, les reconoce personería jurídica propia. No obstante, la excepción a estas disposiciones la constituyen las sucursales, cuya regulación se establece a partir del artículo 396 de la LGS y cuya nota distintiva es que carecen de personalidad jurídica e independencia, pues se encuentran supeditadas a la sociedad principal, la cual puede estar constituida en territorio nacional o en el extranjero.
- 5.4. En esa línea, si bien las sucursales gozan de autonomía de gestión, para gozar de personería jurídica propia, la ley ha incorporado una forma de reorganización que les permite asentarse bajo cualquier forma societaria

prevista en la LGS, siempre que se cumplan los requisitos preestablecidos para dicho fin y así poder lograr independizarse de la sociedad principal. Este mecanismo se encuentra previsto en el artículo 395 de la LGS, el cual lo describe en dos modalidades: la reorganización y la transformación.

- 5.5. Para la operativización de la reorganización societaria, como bien señala la parte *in fine* del artículo 395 de la LGS, debe formalizarse la inscripción en los Registros Públicos; empero, el procedimiento propiamente dicho para tal fin está descrito en el Reglamento de Registro de Sociedades (en adelante, RRS), el cual en sus artículos 135 a 139 prevé el contenido de la escritura pública y demás solemnidades que deberán cumplirse para el registro como tal de las reorganizaciones de sociedades constituidas en el extranjero.
- 5.6. Ahora bien, en el presente caso la empresa Conalvías Construcciones SA Sucursal del Perú se reorganizó societariamente y se transformó en Conalvías Construcciones SAC, y para dichos efectos siguió el procedimiento antes establecido, de modo que, para entender si con esta nueva personalidad jurídica independiente estaría exenta o desvinculada de los hechos presuntamente ilícitos acaecidos y cometidos por sus representantes cuando aún era una sucursal que operaba en el Perú de forma dependiente y supeditada a su matriz societaria principal, corresponde remitirnos a las interpretaciones realizadas doctrinariamente de este tipo de reorganización societaria prevista en el artículo 395 de la LGS y de allí poder determinar las consecuencias e implicancias jurídicas que dicha transformación conlleva.
- 5.7. Para tales efectos, Morales Acosta y Castillo Wong<sup>1</sup>, comentando la reorganización prevista en el artículo 395 de la LGS, señalaron lo siguiente:

La sociedad transformada será la misma, aunque organizada de diversa manera [...] la sucursal parte de la personalidad jurídica de la matriz constituida en el extranjero y continúa en la sociedad transformada. Si bien lo normal sería que la matriz y sucursal (toda la sociedad) se transformaran, empero la novedad introducida por la Ley General de Sociedades permite que continúe la personalidad jurídica de la matriz sin que se transforme sino solo una parte de ella, la cual continúa el resultado de la transformación, solo que con independencia de la matriz constituida en el exterior [...] en conclusión, al someterse a la reorganización, la sucursal se transformará en una sociedad, adquiriendo formalmente personalidad jurídica (autónoma de su matriz); pero seguirá siendo en esencia la misma sucursal, solo que ha cambiado en la forma

---

<sup>1</sup> MORALES ACOSTA, Alonso, y CASTILLO WONG, Maribel. (2002). Implicancias jurídicas de la transformación de una sucursal de una sociedad constituida en el extranjero. *Ius et Praxis*, 33(033), 146-161 (la cita corresponde a la p. 151). <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2002.n033.3652>

de organizar jurídicamente su patrimonio, transformándose en una sociedad constituida bajo nuestro régimen legal.

- 5.8.** Con base en estos criterios se interpreta que, si bien la sucursal materia de transformación o reorganización se independiza de la sociedad principal constituida en el extranjero, de tal manera que su organización y gestión patrimonial depende de sí misma, su existencia o surgimiento no resulta ser una especie de nueva creación societaria sin datos precedentes, es decir, no implica que se desconozca su existencia previa como “sucursal” y, por ende, tampoco determina que no se tomen en cuenta todos aquellos actos que pudieron ser cometidos por sus representantes legales, pues una de las características principales de las sucursales es su representación legal de carácter permanente, conforme lo describe el artículo 399 de la LGS.
- 5.9.** Para una mayor concreción de la presente postura, los antes mencionados autores Morales Acosta y Castillo Wong refieren que el espíritu de esta regulación excepcional de la LGS es brindarles a las sucursales un mecanismo para que puedan ser reconocidas formalmente como personas jurídicas independientes sin sujeción a la matriz. Es decir, se trata de una línea de continuidad que establece un punto de quiebre en la organización y gestión de la sucursal, que adquiere una personería jurídica propia y que podría —incluso— variar su denominación en razón de su nueva forma societaria, pero que no significa que estemos ante dos empresas totalmente distintas, pues la distinción principal de su independencia adquirida por la reorganización radica en la obtención de autonomía patrimonial, mas no en la connotación (regular o irregular) de las actividades desarrolladas dentro de su autonomía de gestión.
- 5.10.** De este modo, no resulta correcto el hecho de que con la reorganización societaria desarrollada por la ahora denominada empresa Conalvías Construcciones SAC se desconozcan las actividades presuntamente ilícitas que se le atribuyen a su representante legal, cuando se desarrollaba aún como Conalvías Construcciones SA Sucursal del Perú, y no es relevante que la fecha de constitución como sociedad bajo las leyes peruanas haya sido luego de la fecha de la presunta comisión de los hechos delictivos, pues como ya se mencionó líneas arriba su nueva forma societaria no determina la eliminación de sus antecedentes fácticos, sino la continuación de su existencia empresarial, con la salvedad de que desde su transformación es independiente patrimonialmente de su matriz principal constituida en el extranjero y goza de autonomía de decisión plena.
- 5.11.** En este orden de ideas, para determinar lo consignado como *tercer punto* controvertido, debe partirse de lo establecido en los artículos 140 y 141 del RRS, que en puridad señalan que la reorganización prevista en el artículo 395 de la LGS se origina por decisión de la sociedad matriz y

que para su inscripción registral requiere de un acuerdo o decisión del órgano social competente de la sociedad principal. Esto es, que en el caso concreto la transformación de Conalvías Construcciones SA Sucursal del Perú en Conalvías Construcciones SAC ha sido definida, autorizada y acordada previamente por la sociedad principal, Conalvías Construcciones SAS.

- 5.12.** Con estas precisiones, se reafirma la dependencia en la toma de decisiones —más allá de la simple gestión de actividades comerciales— por parte de la sucursal, la que patrimonialmente se encuentra supeditada a la sociedad matriz y, por consiguiente, se puede concluir que Conalvías Construcciones SAS autorizó la conversión de Conalvías Construcciones SA Sucursal del Perú a una sociedad bajo las leyes peruanas y, por ende, este acto trajo consigo que la ahora denominada Conalvías Construcciones SAC se haya transformado totalmente con el mismo patrimonio que ostentaba cuando era sucursal, en tanto en cuanto, al depender dicho patrimonio que tenía de la matriz principal constituida en la República de Colombia, resulta evidente que con la reorganización el patrimonio de Conalvías Construcciones SAS se habría visto mermado, pues sus activos y las acreencias que percibía de la sucursal a la fecha no le corresponden, ya que esta última se independizó y adquirió autonomía patrimonial.
- 5.13.** Bajo este contexto, cabe traer mencionar lo establecido por el artículo 97 del Código Penal, que determina las situaciones bajo las cuales opera la protección y garantía del pago de la reparación civil, de manera que se proscriben todos aquellos actos u obligaciones adquiridos que tengan por consecuencia la disminución patrimonial del llamado a reparar el daño. Es decir, en el caso concreto, si bien no podría establecerse la reorganización societaria como una forma de adquisición de obligaciones por parte de la sociedad principal Conalvías Construcciones SAS, pues por el contrario esta se desligaría patrimonialmente de la sucursal, el acto de autorizar la transformación de Conalvías Construcciones SA Sucursal del Perú trajo consigo que una parte del patrimonio de la matriz que se difería a la sucursal ya no le pertenezca y a la fecha sea independiente y de plena —y única— disposición de Conalvías Construcciones SAC.
- 5.14.** Finalmente, a efectos de establecer las consecuencias jurídicas que acarrea la existencia de un patrimonio mermado del tercero civil Conalvías Construcciones SAS a raíz de la transformación de una de sus sucursales bajo las formas societarias establecidas en la LGS, lo cual forma parte del análisis del *cuarto punto* controvertido, se tiene que, conforme se explicitó en el fundamento 5.11. de la presente sentencia, la decisión de la reorganización societaria de Conalvías Construcciones SA Sucursal del Perú en todo momento dependió única y exclusivamente de la sociedad principal.

- 5.15. Es decir, Conalvías Construcciones SAS, pese a tener conocimiento de que se estaba investigando y procesando en territorio nacional a los representantes legales de su propia sucursal como integrantes de las diversas empresas que conformaban el Club de la Construcción, ordenó el inicio del procedimiento de reorganización societaria de esta, a sabiendas de que su patrimonio matriz (principal) se vería afectado y disminuido, y conociendo que con motivo de dicho proceso, al tratarse de obligaciones y responsabilidades de naturaleza penal adquiridas a raíz de las actividades irregulares desarrolladas por la sucursal, conforme a lo dispuesto por el artículo 397 de la LGS, Conalvías Construcciones SAS como sociedad principal debía responder patrimonialmente ante una ulterior determinación de responsabilidad penal.
- 5.16. Con estas determinaciones se advertiría que el actuar de Conalvías Construcciones SAS, pese a haberse basado en una norma societaria de factible aplicabilidad, trajo consigo la disminución de su patrimonio, lo cual a su vez pone en riesgo la cobertura íntegra ante una potencial fijación de pago de reparación civil por parte de esta a favor del Estado, como parte agraviada de los múltiples ilícitos en los que se habría vinculado una de sus sucursales que operaba en territorio nacional. Es decir, se verifica una apariencia de legalidad en su proceder con la finalidad de evadir otra responsabilidad legalmente establecida y de conocimiento previo, lo cual constituye una forma de “fraude a la ley”.
- 5.17. Dicho esto, si bien a nivel jurisdiccional y *motu proprio* esta Sala Suprema no podría aplicar la nulidad descrita por el artículo 97 del Código Penal o bajo los mismos efectos lo previsto como *nulidad de transferencias* en el artículo 15 del CPP, pues los actos de reorganización y transformación de una sucursal de sociedad principal extranjera a una fórmula societaria bajo las leyes peruanas está plenamente reconocida y cuenta con amparo legal en la LGS, frente a la falta de garantía de cobertura patrimonial que actualmente ofrece el tercero civil Conalvías Construcciones SAS y bajo la teoría no solo de que esta habría dispuesto la reorganización a sabiendas de que existía un proceso en trámite contra la sucursal, sino que también la sucursal transformada ahora en una sociedad anónima cerrada no resulta ser una persona jurídica sin antecedentes o historial, pese a su reciente adquisición de personería jurídica independiente y autonomía patrimonial, resulta factible e idóneo que Conalvías Construcciones SAC también pueda responder patrimonialmente por los actos cometidos por sus representantes legales cuando operaba como sucursal de la sociedad matriz extranjera.
- 5.18. Para la operatividad de esta incorporación conjunta de la sociedad principal extranjera y la ahora independiente Conalvías Construcciones SAC, debe recurrirse a lo que doctrinariamente se denomina levantamiento del velo corporativo o societario de las personas jurídicas,

entendiéndose que en caso del término *velo corporativo* constituye un principio de limitación de responsabilidades según el cual la sociedad debe responder ante sus acreedores con su patrimonio y no con el de sus socios<sup>2</sup>. Bajo este mismo contexto, la doctrina peruana, a través del profesor Espinoza Espinoza<sup>3</sup>, detalló que el desconocimiento de la personalidad jurídica de una sociedad podría operar cuando se produce un abuso de la persona jurídica, y se entiende por *abuso* cuando, a través del instrumento de la persona jurídica, se tratan de evitar los alcances de la ley o de sustraerse a las obligaciones contractuales o de dañar fraudulentamente a terceros.

- 5.19. En esa línea, se entiende que se podría levantar el velo de la autonomía en situaciones especiales y *sui géneris*, donde eventualmente se pueda generar impunidad o evasión de responsabilidad civil a través del uso malintencionado de la personería jurídica. En el caso objeto de análisis, se ha determinado que la sociedad principal extranjera, Conalvías Construcciones SAS, habría autorizado la transformación de Conalvías Construcciones SA Sucursal del Perú a sabiendas de que esta última se encontraba inmersa y vinculada a presuntos hechos ilícitos de corrupción, y a pesar de conocer que esta fórmula reorganizativa disminuiría su patrimonio, y además que, como sociedad matriz y principal de la sucursal, iba a tener que responder a futuro ante una potencial imposición de reparación civil a favor del Estado.
- 5.20. Bajo estas conclusiones, se estima que tanto Conalvías Construcciones SAS como Conalvías Construcciones SA Sucursal del Perú habrían utilizado las fórmulas legales previstas por la LGS y los procedimientos del RRS a efectos de pretender desvincular a la última mencionada de la matriz, y que con una nueva personería jurídica independiente pueda operar bajo las mismas actividades económicas y comerciales, y la misma denominación (razón social), solo con la distinción de una SAC y no de una sucursal, como lo señalaba antes de su reorganización, en tanto en cuanto, al adquirirse autonomía patrimonial en una fecha posterior a la comisión de los presuntos hechos ilícitos, se ha pretendido blindar el nuevo patrimonio independiente de Conalvías Construcciones SAC. Sin embargo, no puede desconocerse que dichos activos —antes de la transformación— pertenecían a Conalvías Construcciones SAS como sociedad principal.
- 5.21. En consecuencia, este Tribunal Supremo estima que en el *sub litis* se ha incurrido en un presunto fraude a la ley y, por consiguiente, se ha abusado de la autonomía de la personalidad jurídica a fin de

---

<sup>2</sup> ARTIEDA ARAMBURÚ, Rafael. (2010). La doctrina del levantamiento del velo corporativo y su aplicación en el Perú. *Advocatus*, (022), 217-231 (la cita corresponde a la p. 218). <https://doi.org/10.26439/advocatus2010.n022.4338>

<sup>3</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2004). *Derecho de las personas* (4.<sup>a</sup> ed.). Gaceta Jurídica.

aprovecharse indebidamente de la limitación de responsabilidades, al pretender eximir de responsabilidad a una persona jurídica que operando como sucursal dependiente incurrió presuntamente en actos ilícitos, bajo la figura de una reciente adquisición de personería jurídica independiente y autónoma por reorganización societaria. De este modo, se configura lo que describe el artículo II del Título Preliminar del Código Civil como un ejercicio abusivo del derecho, y por consiguiente sería plenamente viable el levantamiento del velo societario de Conalvías Construcciones SAC, a efectos de que pueda ser incorporada como tercero civilmente responsable y, sin perjuicio de ello, se le reconozcan todos los derechos, facultades y obligaciones que corresponden al imputado, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 113 del CPP.

- 5.22.** En dicho contexto, tanto el Juzgado de Investigación Preparatoria como la Sala Superior determinaron la infundabilidad de la solicitud de incorporación como tercero civil de la empresa Conalvías Construcciones SAC, bajo el sustento de que su adquisición de personalidad jurídica por reorganización se materializó en el año dos mil dieciocho con su inscripción como sociedad bajo las leyes peruanas, y se desconoció incorrectamente la existencia de sus antecedentes y su historial empresarial, y bajo una interpretación incorrecta de la reorganización societaria descrita en el artículo 395 de la LGS y sus concordancias con los artículos pertinentes del RRS.
- 5.23.** Por lo tanto, resulta amparable el recurso de casación formulado por la Procuraduría Pública Ad Hoc, puesto que los defectos de motivación se materializaron al no fundamentarse adecuadamente las razones por las cuales se debería desconocer o desvincular a la nueva sociedad de los actos cometidos cuando operaba como sucursal; además, se vulneró el derecho-garantía a la tutela jurisdiccional efectiva al no verificarse que la reorganización societaria traería consigo la disminución patrimonial de la sociedad matriz extranjera y, por ende, se pondría en peligro el derecho a la reparación civil de la parte agraviada, representada por la actora civil recurrente.
- 5.24.** En ese orden de ideas, es fundada la casación y, por consiguiente, se debe casar el auto de vista emitido por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional. Bajo estas consideraciones, esta Sala Suprema de conformidad con el numeral 2 del artículo 433 del CPP, actuando como instancia y sin reenvío, debe declarar fundada la solicitud de incorporación como tercero civilmente responsable de la empresa Conalvías Construcciones SAC, cuyos datos registrales constan en la solicitud formulada por la Procuraduría recurrente. En consecuencia, se le deberá incorporar y citar al proceso en trámite con las prerrogativas que le correspondan conforme a lo establecido en el CPP.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por las causales previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la **Procuraduría Pública Ad Hoc del Caso Odebrecht**. En consecuencia, **CASARON** el auto de vista recaído en la Resolución n.º 7, del diecisiete de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Nacional de la Corte Superior Nacional de Justicia Especializada, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó el auto de primera instancia del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo que declaró infundada la solicitud de incorporación como tercero civilmente responsable de la persona jurídica Conalvías Construcciones SAC (antes Conalvías SA Sucursal del Perú); con lo demás que contiene.
- II. **SIN REENVÍO** y actuando como instancia, **DECLARARON FUNDADA** la solicitud de incorporación de tercero civil responsable de la empresa Conalvías Construcciones SAC, y deben observársele las garantías y facultades reconocidas por el artículo 113 del CPP.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, que acto seguido se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Interviene la señora jueza suprema Placencia Rubiños por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

**SS.**  
SAN MARTÍN CASTRO  
LUJÁN TÚPEZ  
**SEQUEIROS VARGAS**  
PLACENCIA RUBIÑOS  
CARBAJAL CHÁVEZ  
IASV/jlpm